



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0906/2022-S1
Sucre, 6 de septiembre de 2022

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Acción de libertad

Expediente: 36365-2020-73-AL
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 04/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 63 vta. a 64 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Luis Andrés Ritter Zamora** en representación sin mandato de **Luis Manuel Villanueva Mendoza** contra **Clemente Silva Ruiz, Director General de Régimen Penitenciario**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 6 a 10 vta., el accionante a través de su representante sin mandato manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Conforme al mandamiento de detención preventiva dictada por autoridad competente, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario Palmasola; siendo esa su situación jurídica, fue amenazado con ser trasladado al Centro Penitenciario "de Cochabamba", por denunciar actos de corrupción e irregularidades en relación al "rancho" de los internos; amenaza que fue cumplida, puesto que hoy -se entiende la fecha de presentación de esta acción de libertad-, "entre gallos y medianoche" lo trasladaron al Centro Penitenciario El Abra, poniendo en riesgo su vida considerando su edad y que padece de "presión alta"; traslado que fue ejecutado mediante la Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020 de 14 de septiembre, emitida por el Director General de Régimen Penitenciario -ahora demandado-; lo cual implica que dicha determinación "data de dos meses atrás", sin que jamás le dieran a conocer la misma para poder defenderse, ignorando las leyes y tratados internacionales; toda vez que, es ciudadano peruano, y vulneraron su derecho al debido proceso.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El impetrante de tutela alegó la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud y al debido proceso citando al efecto los arts. 9, 13, 15, 22, 23, 115, 120, 178 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela; y se ordene su inmediato traslado al Centro Penitenciario Palmasola, donde radica su proceso y el cual fue el lugar dispuesto para que cumpla su detención preventiva, precautelando además su derecho a la vida y salud.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 2 de octubre de 2020, según consta en el acta cursante de fs. 61 a 63 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El peticionante de tutela a través de su representante sin mandato, ratificó íntegramente su demanda y ampliándola, refirió que: **a)** La vulneración de su derecho fundamental al debido proceso ya fue materializada, al haber sido traslado de manera irregular al "Centro del Abra", mediante la Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020; la cual, de acuerdo al informe escuchado no ha sido informada al Juez de control jurisdiccional; **b)** Al respecto la SCP 0184/2013 determinó "la acción de libertad y su carácter correctivo ante vulneraciones de derecho en Centros Penitenciarios en caso de la detención preventiva, esta Sentencia dice que el habeas corpus traslativo, correctivo protege a todas las personas detenidas cuando se realizan traslados arbitrarios ordenados por autoridades administrativas, debe entenderse en los planos, psicológicos y morales estrecha conexión con la dignidad humana, bajo esa perspectiva no se busca obtener la libertad de la persona, sino que cesen los maltratos, estado de incomunicación, las condiciones de detención e incluso las hospitalizaciones que puedan considerarse inhumanas, humillantes y degradantes..." (sic); asimismo, la SCP 0046/2014 refirió que se encuentran dentro del ámbito protectivo, la ilegal imposición de sanciones disciplinarias o el traslado ilegal de una penitenciaria a otra que agrava las condiciones de la detención; **c)** El art. 238 del Código de Procedimiento Penal (CPP) señala que el Juez de Ejecución Penal será el encargado de controlar el trato otorgado a las personas recluidas en los Centros penitenciarios y todo permiso de salida será otorgado por la autoridad judicial que conoce la causa, y en caso de extrema urgencia podrá autorizarlo el Juez de Ejecución Penal; por lo que, no se puede disponer el traslado de una persona detenida preventiva a través de una Resolución Administrativa, porque se

presume que es inocente y tiene derecho a defenderse en el lugar donde radica su proceso; **d)** La Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020, que dio origen al traslado ilegal, pone en riesgo su vida, además de agravar su condición de detenido preventivo, vulnerando los principios básicos para la protección de toda persona sometida a privación de libertad, cuya aplicación impele que toda detención, prisión y todas las medidas que afecte los derechos humanos de este grupo de personas, deberán ser ordenadas por un juez o autoridad competente; **e)** Tanto del informe escrito y oral, se evidencia que no existe una orden de una autoridad competente, no se pronunció el "Juez de Instrucción", tampoco el Juez de Ejecución Penal; consecuentemente, la Resolución precitada es ilegal y la jurisprudencia fue clara el establecer que es un Juez el que tiene que ordenar cualquier traslado, de lo contrario incluso puede generar responsabilidad para el Estado porque ha suscrito Tratados Internacionales; **f)** Al haberse evidenciado la vulneración de los derechos a la libertad, al debido proceso y a la vida, que se encuentra en peligro al ser una persona de 56 años de edad, que sufre de "presión" y que fue trasladada a un lugar "de altura" como es la ciudad de Cochabamba, sin informe médico forense, ni el control de la autoridad jurisdiccional competente; solicitó por ello se conceda la tutela y se ordene al traslado en el día al Centro Penitenciario Palmasola, hasta que la autoridad judicial pronuncie si debe o no trasladarse al imputado, porque a la fecha no tiene ningún recurso idóneo para evitar que esta vulneración flagrante siga materializándose; toda vez que, conforme se informó, en horas de la mañana de hoy -se entiende 2 de octubre de 2020- fue trasladado a Cochabamba; por lo que, "la tutela solicitada sea con responsabilidad disciplinaria" (sic)

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Clemente Silva Ruiz, Director General de Régimen Penitenciario; no presentó informe escrito, ni asistió a la audiencia de esta acción de libertad, pese a su legal notificación cursante de fs. 12 a 13.

Nancy Valencia y German Vilazante, Abogados Asesores de la Dirección General de Régimen Penitenciario, en la audiencia virtual señalaron que, participarían en "representación" del Director demandado, quien se encontraba en comisión; informando lo siguiente: **1)** Es mismo día se habían ejecutado los traslados administrativos de aproximadamente 10 privados de libertad, a razón de que a través de la "Dirección Departamental del Centro de Palmasola" (sic), tomaron conocimiento de que al interior del penal se intentaban generar grupos de poder y aprovechar esa situación para realizar cobros y extorsiones, de igual manera que en la gestión 2018, ante iguales circunstancias; **2)** Se puso en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que se encuentra a cargo del proceso, para que pueda homologar o rechazar este traslado administrativo; **3)** En el presente caso concurre la subsidiariedad; toda vez que, "...la resolución emitida por la Dirección General se basa al estricto apego a la Ley 007 que en su art. 4 modifica el art. 48, en ese sentido y esa norma activa de forma específica que la Dirección General una vez emitida la resolución administrativa, tiene 48 hrs., para hacer conocer al Juez de la causa, lo cual es concordante con el art. 18 de la Ley 2298 que especifica de

manera textual de quien se encarga de velar del privado de libertad es el Juez de Ejecución Penal o es el Juez de la causa, nota de cortesía al Juzgado Séptimo de Sentencia del Tribunal Departamental de Santa Cruz, haciendo conocer la resolución más el informe y los antecedentes al Juez de la causa par que el mismo se pronuncie en el plazo de 5 días para que homologue o revoque la resolución referida, el cual es objeto de la presente acción de libertad, en ese entendido y por lo fundamentos señaladas voy a solicitar que se deniegue lo solicitado por el accionante, siendo que todavía el Juez de la causa no se ha pronunciado al respecto, se puso a conocimiento del mismo en tiempo oportuno" (sic).

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 04/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 63 vta. a 64 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo el inmediato traslado del interno Luis Manuel Villanueva Mendoza al Centro Penitenciario Palmasola, bajo los siguientes fundamentos: **i)** El art. 238 del CPP concordante con la Ley de Ejecución Penal y Supervisión –Ley 2298 de 20 de diciembre de 2001- que en su art. 48.13 establece que el "Director General" tiene la atribución de solicitar al Juez de Ejecución Penal el traslado del interno a otro Centro Penitenciario por razones de seguridad o hacinamiento; asimismo, el art. 58 de la misma Ley establece que el "Director" será responsable del manejo y funcionamiento del establecimiento penitenciario a su cargo; finalmente, el art. 59.6 de la precitada Ley refiere que el Director del Establecimiento Penitenciario tiene como función solicitar al Juez de Ejecución Penal el traslado del interno por razones de seguridad o hacinamiento; consecuentemente, esta normativa es clara al establecer que un privado de libertad que está guardando su detención preventiva en un Centro Penitenciario, tiene como responsable de sus derechos y garantías a la autoridad jurisdiccional que ordenó la detención preventiva; empero, en caso de alguna urgencia, se debe hacer conocer de manera inmediata al Juez de Ejecución Penal, situación que no aconteció en el presente caso; y, **ii)** Si bien, la "Dirección Penitenciaria" es la encargada que en los "recintos de máxima seguridad" se mantenga la paz y la tranquilidad, de que no exista pugna de poderes, ni cobros indebidos; así, en caso de emergencia se debe acudir de forma inmediata al Juez de Ejecución Penal, para posteriormente acudir al Juez de Instrucción Penal que ordenó la detención preventiva; sin embargo, en el presente caso "...de tal situación no tenemos conocimiento de ningún informe u oficio referente a la emergencia o urgencia que haya sido puesto en conocimiento al Juez de Ejecución Penal, ni al Juez que ejerce el control jurisdiccional" (sic); por otro lado, la terminología de homologación no existe en la norma que rige a las personas que guardan detención preventiva o una condena en un Centro Penitenciario.

I.3 Trámite Procesal en Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 20 de octubre de 2021, cursante a fs. 68, se dispuso la suspensión del plazo procesal a objeto de recabar documentación

complementaria; reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 30 de agosto de 2022 (fs. 89); por lo que, la presente Sentencia es emitida dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020 de 14 de septiembre, emitida por Clemente Silva Ruiz, Director General de Régimen Penitenciario, se resolvió:

PRIMERO.- Disponer el Traslado Administrativo excepcional por tiempo indefinido del interno **LUIS MANUEL VILLANUEVA MENDOZA** del **CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ – PALMASOLA** del Departamento de Santa Cruz, al **CENTRO PENITENCIARIO DE "EL ABRA"** del Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- A fin de dar cumplimiento a la presente Resolución se dispone notificar al **DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA**, al **CENTRO DE REHABILITACION SANTA CRUZ – PALMASOLA** y al Director del **CENTRO PENITENCIARIO DE "EL ABRA"**, para que presten toda la colaboración necesaria para la ejecución del Traslado del privado de libertad **LUIS MANUEL VILLANUEVA MENDOZA**, en el día y adopten las medidas de seguridad necesarias para el traslado y garanticen la pacífica convivencia de la población penitenciaria en ambos Centro Penitenciarios.

Resolución que fue notificada al impetrante de tutela, el 2 de octubre de 2020, a las 03:40 a.m.; empero, el prenombrado se rehusó a notificarse con la referida disposición (fs. 25 a 28 vta.)

II.2. Cursa Nota Cite Of 1884/2020, de 2 de octubre, por la que Luis Fernando Céspedes Pinaya, "Director" del Centro Penitenciario Palmasola, informó a Amanda Méndez Terrazas -miembro del Tribunal de garantías-, que el accionante no podría ser conducido al salón de audiencias para la acción de libertad como se ordenó; toda vez que, ya había sido trasladado del Centro Penitenciario Palmasola al Centro Penitenciario El Abra de la ciudad de Cochabamba, en cumplimiento a la Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020, emitida por Clemente Silva Ruiz, Director General del Régimen Penitenciario (fs. 19).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El impetrante de tutela, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la salud y a la vida; toda vez que, la autoridad demandada por Resolución Administrativa 063/2020 de 14 de septiembre, dispuso su traslado ilegal, arbitrario y abusivo a un Centro Penitenciario diferente al dispuesto por la autoridad

jurisdiccional, sin que dicha disposición sea de conocimiento del Juez de Instrucción Penal o del Juez de Ejecución Penal; por lo que, no pudo asumir defensa, poniendo en riesgo su vida, al llevarlo a una ciudad de mayor altura, siendo que es una persona de 56 años que adolece de "presión".

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para tal efecto, se desarrollará las siguientes temáticas: **a)** El derecho a la vida, la integridad personal y la acción de libertad; **b)** La inaplicación de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad tratándose de la tutela del derecho a la vida; **c)** El procedimiento para ordenar el traslado de un detenido preventivo a otro pabellón o Centro penitenciario distinto al dispuesto por la autoridad jurisdiccional; **d)** La acción de libertad correctiva; y, **e)** Análisis del caso concreto.

III.1. El derecho a la vida, la integridad personal y la acción de libertad

El derecho a la vida, ha sido considerado como uno de los derechos más importantes en el catálogo de los derechos fundamentales de los seres humanos, puesto que este bien jurídico es el soporte físico de los demás derechos fundamentales, es un bien natural, un derecho innato; por lo tanto, si este derecho es violentado desaparece el titular del mismo, consiguientemente, **es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y sancionar severamente a todas las personas que atenten contra este derecho**; este concepto fue recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales que libre y voluntariamente algunos países han integrado a sus respectivas legislaciones.

En ese entendido, nuestro país también asumió tal concepción sobre el derecho a la vida, es así que, la Constitución Política del Estado ha consagrado este derecho en innumerables artículos entre ellos está el art. 15.I. que señala: "Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual...", **constituyendo así el derecho que tiene toda persona al ser y a la existencia, cuyo valor o bien jurídico protegido es la vida humana que tiene como núcleo fundamental a la dignidad** (SCP 0129/2015-S3 de 10 de febrero); en tal sentido, el Tribunal Constitucional como máximo guardián de la CPE, y en su labor de protección de los derechos y garantías fundamentales, desde sus inicios entendió la importancia de este derecho, así se tiene la SC 687/2000-R de 14 de julio¹, que estableció la importancia del derecho a la vida y que

¹ La SC 687/2000-R en su Considerando Cuarto señaló que: "...es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales (...) es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección".

su sola vigencia es la base para el ejercicio de los demás derechos fundamentales; entendimiento que fue reiterado en la SC 1294/2004-R de 12 de agosto², la cual además razonó que **el derecho a la vida, se traduce en la imposición de ciertos deberes al Estado, entendido en su sentido amplio de conjunto de los poderes públicos; el deber de no lesionar por sí mismo la vida humana y el deber de proteger efectivamente la vida humana frente a agresiones de los particulares.**

En esa misma línea de razonamiento, la SC 0172/2006-R de 16 de febrero³, ampliando este concepto señaló que **el derecho a la vida implica también otros derechos como el derecho a la seguridad e integridad personal y la satisfacción de las necesidades básicas como la alimentación, vestido y vivienda; y que obliga al Estado a su protección a través de mecanismos efectivos que garanticen el bienestar físico, mental y social;** a partir de allí, se fue precisando sobre lo que se entiende por derecho a la vida, señalándose que esta supone una obligación tanto negativa como positiva; es decir, por una parte, el derecho a no ser privado de la vida -a que nadie me mate- y, por otra, el derecho a recibir al menos lo mínimo indispensable para sobrevivir; en ese sentido, la SCP 0033/2013 de 4 de enero, asumiendo la igual jerarquía de los derechos, consagrada en el art. 13.III de la CPE que no reconoce superioridad de un derecho sobre otro; empero esta Sentencia, reconoció que **el derecho a la vida es la base fundamental para el ejercicio de los demás derechos, lo cual implica considerar situaciones particulares** ⁴ **cuando se demanda su protección,** así estableció que el derecho a la vida abarca tres concepciones distintas que son:

- 1) El derecho a permanecer con vida e interdicción de muerte arbitraria.- Esta primera línea conceptual se refiere a dos obligaciones que tiene el Estado en relación al ser humano, las obligaciones positivas que están enmarcadas en eliminar en lo máximo posible los índices de criminalidad en la sociedad, es decir, realizar todos los esfuerzos necesarios para que los particulares o el propio Estado no quiten arbitrariamente la vida de otras personas; en cuanto a las obligaciones negativas, se tiene que el Estado se encuentra absolutamente impedido de realizar acciones estatales que culminen comprometiendo el derecho a la vida por intermedio de sus operativos y sobre la tradicional

² La SC 1294/2004-R, señaló que: "El derecho a la vida es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observación y pleno cumplimiento"

³ "...Este derecho comprende entre otros el derecho a la seguridad e integridad personal, la satisfacción de las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda), que los ciudadanos pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto a sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones".

⁴ Sobre qué es lo que se protege en relación al derecho a la vida, se le ha asignado tres concepciones distintas, que son: **a)** El derecho a permanecer con vida, interdicción de muerte arbitraria (obligaciones positivas y negativas del Estado); **b)** El derecho a vivir con dignidad o vivir bien (*suma qamaña*) (Obligaciones positivas del Estado); y, **c)** el derecho asistencial a recibir todo lo indispensablemente necesario para subsistir con dignidad (obligaciones positivas del Estado).

justificación de "la razón de Estado" (persecuciones desproporcionadas, desapariciones forzadas, etc.).

- 2) **El derecho a vivir bien (que se desprende del principio del suma qamaña), implica la construcción de una sociedad en la que las personas conviven de buena manera, en términos efectivos una vida digna, colaborativa, sin ninguna forma de violencia ni discriminación para asegurar el desarrollo integral** particularmente de las mujeres y armónica entre seres humanos y la naturaleza, la convivencia está dada en el marco de lo mejor posible, para ello el Estado asume la obligación positiva de establecer una serie de políticas públicas progresivas de creación de las mejores condiciones de vida.
- 3) El derecho asistencial a recibir todo lo indispensable necesario para subsistir con dignidad, implica la obligación positiva del Estado de actuar cuando se encuentra comprometida la vida de las personas y se encuentra en sus ámbitos decisionales, asumir posturas concretas sin escatimar recursos para impedir que se afecte el derecho a la vida de las personas.

Ahora bien, de estos conceptos desarrollados por la jurisprudencia constitucional sobre **el derecho a la vida, se puede comprender que esta no implica, solamente la facultad de impedir que se dé muerte, sino también la concurrencia de un conjunto de condiciones, pueden ser estas laborales, sociales, económicas, asistenciales y sanitarias que hagan factible el mantenimiento de la existencia dentro de un nivel propio de la dignidad humana**, consecuentemente, el alcance de este derecho a la vida supone también la facultad jurídica, de exigir su conservación y la protección de la vida humana.

En este fin, es posible considerar que el derecho a la vida incluye e incorpora necesariamente la protección del derecho a la salud que significa, a lo menos, asegurar aquellas prestaciones mínimas de las cuales depende directamente la vida de las personas, en tal sentido, el derecho a la vida tiene vinculación directa a otros elementos que la conforman como es la salud e integridad física, derechos tutelables a través de la acción de libertad, bajo esa comprensión la SCP 0264/2014 de 12 de febrero, señaló que:

... el derecho a la vida guarda íntima relación con otros Derechos Humanos, como son la integridad física y la salud, los cuales gozan de protección por el orden constitucional vigente, señalando que a través de la acción de libertad es posible tutelar tal derecho, aun cuando este no esté relacionado con el derecho a la libertad, indicando concretamente que: 'Como se advierte de lo establecido por la jurisprudencia constitucional **la vida al ser un derecho primario del ser humano, se encuentra directamente vinculada a otros elementos que la conforman como es la integridad física y la salud** que igualmente es un derecho de la persona, por lo que de igual forma goza de protección por el orden constitucional vigente, toda vez que le impele al Estado no solo la proteja sino también la garantice, efectivizándose, entre una de sus manifestaciones, en la asistencia médica que requiere la persona que se ve afectada en su salud.

Concluyendo, con relación al derecho a la vida y su vinculación directa a otros elementos que la conforman como es la integridad física y la salud, tutelables a través de la acción de libertad, la SCP 0435/2016-S2 de 9 de mayo, en armonía con la SCP 0129/2015-S3 de 10 de febrero, señalan:

III.1.1. La Constitución Política del Estado consagra el derecho a la vida como un derecho fundamental en el art. 15.I. indicando que: 'Toda persona tiene derecho a la vida...'; constituyendo así el derecho que tiene toda persona al ser y a la existencia, cuyo valor o bien jurídico protegido es la vida humana que tiene como núcleo fundamental a la dignidad. Por ello, su titularidad corresponde a todos los seres humanos y es en este sentido, que el Estado está obligado no solamente a su respeto, sino a su protección, creando condiciones indispensables para su observación y cumplimiento.

(...)

En virtud a la tutela que brinda la acción de libertad, respecto al derecho a la vida y también a la integridad física o personal, esta acción tutelar es concebida como una acción esencial y, por lo mismo, debe señalarse que si bien su génesis como garantía jurisdiccional está asociada con la defensa del derecho a la libertad física y personal; no es menos cierto que, dado el carácter primario y básico del derecho a la vida, del cual emergen el resto de los derechos, la acción de libertad también se activa en los casos en que exista un real peligro para éste, pudiendo incluso prescindirse del cumplimiento de formalidades procesales.

Concluyendo se tiene que, la vida es un derecho fundamental, consagrado en la Carta Magna así como en los instrumentos internacionales y en todas las legislaciones a nivel mundial, puesto que es un derecho del cual emergen los demás, constituyéndose el sustento de estos, debido a que si desaparece el titular del derecho a la vida, desaparece cualquier otro derecho posible; a partir de esta conceptualización el derecho a la vida es inviolable, por lo que la ley ampara jurídicamente este derecho y lo protege frente a cualquier agresión de las personas o de la sociedad; es decir, se tutela este derecho tanto en el área privada como en la pública, pues el derecho a la vida está reconocido como un principio indiscutible, es universal y es el origen de todos los demás valores humanos, derivando los demás derechos de él; por lo cual, está ligado directamente con la dignidad de las personas, ya que la dignidad es base de todo derecho, en especial del derecho a la vida.

III.2. La inaplicación de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad tratándose de la tutela del derecho a la vida

Con la entrada en vigencia de la actual Constitución Política del Estado, la acción de libertad –antes habeas corpus– se constituyó en la garantía constitucional o mecanismo idóneo más importante para la protección no solo del derecho a la libertad (personal y de locomoción), sino también para otros derechos fundamentales como el **derecho a la vida**; importancia que implica que su activación se da sin el previo agotamiento de las vías legales ordinarias pues no se haya regida por el principio de subsidiariedad; sin embargo, ante la existencia de medios de impugnación específicos e

idóneos para restituir de manera inmediata los derechos objeto de su protección, o bien cuando se activa de manera paralela un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico, es decir, tanto en la vía constitucional como en la ordinaria, de manera excepcional opera el principio de subsidiariedad.

Ahora bien, en lo concerniente a la subsidiariedad excepcional, la **SC 0160/2005-R de 23 de febrero**⁵, estableció los supuestos de procedencia de la misma cuando existan medios idóneos e inmediatos para impugnar el supuesto acto o resolución ilegal que vulnera el derecho a la libertad; entendimiento **modulado a través de la SC 0008/2010-R de 6 de abril**, que sostuvo que:

- I. El recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas.
- II. Asimismo, cuando exista privación efectiva de libertad, por ser esta una causal grave, se entenderá que la vía procesal existente no es idónea, cuando se pruebe que una vez activados estos mecanismos procesales, su resolución y efectiva protección serán dilatadas, por ejemplo, por ser irrazonables los plazos de resolución; por existir excesiva carga procesal para una rápida decisión o ejecución de la decisión o por no cumplirse con los plazos para emisión de resoluciones establecidos por la ley.
- III. **En el caso de vulneración al derecho a la vida, protegido por la acción de libertad, procederá esta acción de forma directa y sin necesidad de agotar otra vía.**
- IV. En mérito a este entendimiento, se aclara que las subreglas que sobre la base de la sentencia 0160/2005-R se desarrollaron a través de la SC 0181/2005-R y muchas otras más, deben ser reconducidas a la modulación realizada en la presente Sentencia. (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

La SC 0080/2010-R de 3 de mayo, estableció las situaciones excepcionales en las que, a través de la acción de libertad, no es posible ingresar al

⁵ El FJ III.1.2, sostuvo: "De lo anterior se extrae, que la existencia de la garantía constitucional en análisis, no implica que todas las lesiones al derecho a la libertad tengan que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente a través del hábeas corpus; pues no se trata de una garantía que tenga la vocación de reparar, en exclusiva, todas las formas de lesión a la libertad que pudieran invocarse, sino la de dotar a la persona de un medio de defensa sencillo, eficaz y oportuno, para restablecer la lesión sufrida.

En consecuencia, en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria."

análisis de fondo de la problemática denunciada; sin embargo, también señaló las circunstancias en las que por el daño inminente e irreparable no es posible aplicar los supuestos anteriores, y corresponde ingresar al análisis de fondo, así, en relación a este último se tiene los siguientes casos:

a) Cuando está en peligro el derecho a la vida a causa de la lesión al derecho a la libertad por la persecución, procesamiento o detención indebida.

b) Al haber privación de libertad y evidente negligencia o dilación por parte de las autoridades que rigen la actividad procesal penal, -por ejemplo, si fijan audiencias de consideración con plazos no razonables, la injustificada suspensión, entre otras circunstancias-.

c) Si existe amenaza o privación al derecho a la libertad física, provocada por un procesamiento indebido, y el agraviado -o accionante-, está en absoluto estado de indefensión, sin posibilidad de defensa idónea en el proceso ordinario, y el hecho denunciado es la causa directa de esa situación de emergencia, amenaza o lesión relacionada a la libertad física. (las negrillas son agregadas).

De igual manera, la **SC 0589/2011-R de 3 mayo** se pronunció respecto a la subsidiariedad excepcional, no obstante, también estableció la inaplicabilidad de ese instituto procesal cuando se trate de la tutela del derecho a la vida, en tal sentido precisó:

El art. 18 de la CPEabrg, instituyó el recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad prevista por el art. 125 de la CPE, como un recurso extraordinario cuya finalidad esencial era la protección a la libertad, ámbito de tutela que ha sido ampliada en el orden constitucional vigente a la vida, que como se ha visto, constituye un derecho primario en sí, inherente al ser humano, y por ende su protección es prioritaria, por constituir un bien jurídico primario y fuente de los demás derechos. Por ello, a diferencia de la tutela a la libertad, y su condicionamiento del agotamiento previo de las instancias intraprocesales, **para pedir su protección a través de este medio constitucional idóneo, eficaz e inmediato, respecto a la vida, su tutela puede ser solicitada de manera directa; es decir, que puede acudir a la jurisdicción constitucional, sin tener que agotar previamente la vía jurisdiccional** (las negrillas son nuestras).

Consecuentemente, las SSCC 0008/2010-R y la 0080/2010-R, pero especialmente la SC 0589/2011-R de 3 de mayo, fueron contundentes en señalar que no se aplica bajo ninguna circunstancia la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad cuando se denuncia violación del derecho a la vida; línea jurisprudencial que fue reiterada por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0563/2014, 1797/2014, 0697/2015-S1, 0939/2015-S2, 0330/2017-S1, 0019/2018-S2, 0022/2019-S1, 0156/2019-S1, 0518/2019-S4, entre otras.

III.3. El procedimiento para ordenar el traslado de un detenido preventivo a otro pabellón o Centro penitenciario distinto al dispuesto por la autoridad jurisdiccional

Respecto al lugar de cumplimiento de un privado de libertad con detención preventiva y el procedimiento a cumplirse para el traslado del mismo de un pabellón o Centro penitenciario diferente al dispuesto por la autoridad jurisdiccional de la causa, la jurisprudencia constitucional hizo referencia respecto a este procedimiento a través de las SSCC 1579/2004-R, 0170/2010-R, entre otras, señala que procede respecto a las agravantes ilegales de las condiciones de privación de libertad, que violan la condición humana de la persona detenida y trata de suprimir las condiciones de maltrato y mejorar la situación de quienes se encuentren privados de libertad, **siendo uno de los ámbitos de protección el lugar de cumplimiento de la detención preventiva.**

En ese mismo contexto, la SCP 0771/2007-R⁶ de 27 de septiembre, que cualquier traslado o cambio de Centro, debe ser autorizado por la autoridad jurisdiccional competente; es decir, por el juez que conoce la causa o el juez de ejecución penal, haciendo referencia a los arts. 236, 237 y 238 del CPP, el primero y el último con las modificaciones introducidas por la Ley 1173 modificada por la Ley 1226 dispone:

Art. 236 (Competencia, Forma y Contenido de la Decisión). El auto que disponga la aplicación de una medida cautelar personal, será dictado por la jueza, el juez o tribunal del proceso y deberá contener:

(...)

5. El lugar de su cumplimiento;

Art. 237 (Tratamiento). Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados, o al menos en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal.

La detención preventiva debe cumplirse en el Centro penal del lugar donde se tramita el proceso.

Art. 238 (Control). La jueza o el juez de ejecución penal se encargarán de controlar que el detenido esté debidamente individualizado y sobre el trato que le es otorgado, debiendo identificar el proceso dentro del cual se dispuso su detención preventiva o la pena de privación de libertad.

(...)

⁶ "...se debe precisar que el art. 236.4 del CPP, establece que el Auto de detención preventiva será dictado por el juez o tribunal del proceso y contendrá, entre otros requisitos el lugar de cumplimiento. En el mismo sentido, el art. 237 del CPP, señala que: 'Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal'.

'La detención preventiva debe cumplirse en el Centro penal del lugar donde se tramita el proceso'.

Conforme a estas normas, en la Resolución que dispone la detención preventiva deberá especificarse el lugar donde debe cumplirse esa medida, que necesariamente debe ser el Centro penal del lugar donde se tramita el proceso. Cualquier permiso de salida o traslado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 238 del mismo Código, deberá ser autorizado por el juez del proceso.

De acuerdo a lo anotado, a los detenidos preventivamente les son aplicables las normas contenidas en los arts. 48.13 y 59.6 de la LEPS, ambas dentro del Título II, que otorgan la facultad, tanto al Director General del Régimen Penitenciario y Supervisión, como al Director del Establecimiento Penitenciario, de solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos por razones de seguridad o hacinamiento. Se entiende que para el caso de los detenidos preventivamente, estas autoridades deben dirigir su solicitud al Juez del proceso, conforme a la norma contenida en el art. 238 del CPP."

Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará la jueza, el juez o tribunal del proceso con noticia a la jueza o juez de ejecución penal a los fines de registro. En caso de urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por la jueza o el juez de ejecución penal, con noticia inmediata a la jueza, juez o tribunal del proceso bajo responsabilidad.

Conforme a las disposiciones legales precedentes, respecto a los detenidos preventivamente se aplica las normas contenidas en la Ley de Ejecución Penal, con las modificaciones introducidas por la Ley de modificaciones al Sistema Normativo Penal (Ley 007 de 18 de mayo de 2010), que modifico el art. 48 de la Ley 2298 de la siguiente forma:

Artículo 48°.- (Atribuciones) El Director General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

13.- Solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos de un Distrito a otro, por razones de seguridad o de hacinamiento;

(...)

El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro Centro penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario, en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro Centro, ya sea detenido preventivo o de ejecución o sentenciado, deberá poner en conocimiento del juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.

El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciará en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado.

En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad." (Las negrillas son añadidas).

Art. 59.- (FUNCIONES)

El Director del establecimiento penitenciario tiene las siguientes funciones:

(...)

6. Solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos por razones de seguridad o hacinamiento;

Estableciéndose de la normativa citada; que, la detención preventiva debe cumplirse en el Centro o pabellón dispuesto por la autoridad jurisdiccional que conoce la causa; y que si bien la normativa descrita de la Ley 2298, le otorga la facultad de solicitar el traslado de un interno, tanto al Director General del Régimen Penitenciario y Supervisión, como al Director del

Establecimiento Penitenciario, por razones de seguridad o hacinamiento; lo cual también se aplica en el caso de los detenidos preventivamente, es decir que las referidas autoridades del régimen penitenciario deben dirigir su solicitud al Juez del proceso, conforme también lo establecido en el art. 238 del CPP; de igual forma ante las modificaciones incorporadas por la Ley 007, a la LEPS, cuyo art. 48 de esta última, le concede al Director General de Régimen Penitenciario la potestad de disponer excepcionalmente el traslado inmediato de un privado o privada de libertad a otro Centro penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad; dicha normativa también dispone que esta determinación deberá ser puesta en conocimiento del juez de la causa o del juez de ejecución penal, según corresponda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que el mismo, previa valoración de los antecedentes enviados, se pronuncie en el término de cinco días, ratificando o revocando el traslado; de lo que se tiene que, si bien la referida autoridad penitenciaria, ya no debe solicitar al juez de la causa el traslado del procesado, pudiendo disponerlo directamente; dicha determinación necesariamente debe ser puesta en conocimiento del referido juez a objeto de que éste la ratifique o revoque, en cumplimiento de su función de autoridad contralora de las garantías del imputado.

En tal sentido y respecto a las funciones que cumple dicha autoridad en el control jurisdiccional del proceso, la SCP 2023/2012, mencionando a la SCP 0891/2012 de 22 de agosto, estableció:

Conforme lo establecido en el art. 18 de la LEPS, referente al control jurisdiccional establece: 'El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad'.

Concluyéndose de lo precedentemente descrito que la autoridad jurisdiccional; es decir, el juez que conoce la causa como el de ejecución penal, son los encargados de controlar que durante el proceso no se vulneren los derechos de los procesados que se encuentren cumpliendo alguna medida cautelar como la detención preventiva; por lo que, a partir de esta facultad atribuida a los jueces se justifica la obligación de poner en su conocimiento toda situación que pueda afectar la integridad personal, la libertad física o cualquier otro derecho de los procesados; consiguientemente, la orden de traslado de los detenidos de un pabellón o Centro penitenciario a otro diferente dispuesto por la autoridad jurisdiccional deberá ser puesto en conocimiento de este; quién, previa valoración de los antecedentes podrá ratificar o rechazar el traslado del interno, conforme a procedimiento establecido en el sistema normativo penal.

III.4. La acción de libertad correctiva

La Constitución Política del Estado en el art. 73.I, garantiza que "Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana" e impone al Estado el deber de velar por el respeto de sus derechos, conforme establece el art. 74.I. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, señala al respecto en su art. 10.1 que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En sintonía con lo anotado precedentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Resolución 1/08 "Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas"⁸, en la cual se reconocen los derechos fundamentales que tienen las personas privadas de libertad, a través de principios tales como:

Trato humano - Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos" ; Igualdad y no-discriminación - Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Las normas constitucionales y convencionales citadas precedentemente, así como los razonamientos desarrollados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos permiten concluir que las personas privadas de libertad, conservan esa condición propia de ser humano, así sean restringidos en su libertad de locomoción, ya sea por una condena o una medida cautelar.

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos de los privados de libertad, y en la misma línea de razonamiento, la jurisprudencia constitucional ha

⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Bolivia mediante Ley No. 2119, promulgada el 11 de septiembre de 2000.

⁸ La Organización de Estados Americanos a través de la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH), mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OBSERVANDO CON PREOCUPACIÓN la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas; así como la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental privadas de libertad en hospitales psiquiátricos y en instituciones penitenciarias; y la situación de grave riesgo en que se encuentran los niños y niñas, las mujeres, y los adultos mayores reclusos en otras instituciones públicas y privadas, los migrantes, solicitantes de asilo o de refugio, apátridas y personas indocumentadas, y las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados; CON EL OBJETIVO de aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión por el Consejo Permanente, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07); ADOPTA los siguientes PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26).

previsto e incorporado la figura de la acción de libertad correctiva, misma que se interpone para evitar que se agraven las condiciones de una persona detenida o privada de libertad, ya sea en virtud de una medida cautelar o en cumplimiento de una pena impuesta en su contra, agravamiento que torna indebida la privación de libertad personal y que se constituye en otra de las causales de procedencia previstas en los arts. 125 de la CPE y 47 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Al respecto la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1579/2004-R de 1 de octubre⁹ efectuó una clasificación del entonces recurso de hábeas corpus -ahora acción de libertad- ante violaciones a la libertad individual y/o de locomoción, señalando que el habeas corpus puede ser: **a) Reparador**, si ataca una lesión ya consumada; **b) Preventivo**, si procura impedir una lesión a producirse; o, **c) Correctivo**, si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida.

Posteriormente, complementando este entendimiento, la SC 0824/2011-R de 3 de junio¹⁰, estableció que **la acción de libertad correctiva, tiene por objeto corregir las condiciones que agravan la situación de reclusión en la que se encuentran aquellas personas privadas de libertad, con el objetivo de que se supriman condiciones de maltrato**, así como la optimización de aquellos aspectos que mejoren la calidad de vida digna y seguridad de los detenidos, aprehendidos y condenados, esto tomando en cuenta que el único derecho que se encuentra legalmente suprimido es el de la libertad personal, encontrándose subsistentes todos los demás derechos inherentes a la persona; de ahí se establece que la acción de libertad correctiva no busca la libertad de la persona sino tan solamente corregir situaciones de desfavorabilidad en la que se puedan encontrar las personas privadas de

⁹ El FJ III.1.3, determina: "**El hábeas corpus denominado correctivo**, protege al detenido de aquellas condiciones que agravan en forma ilegítima la detención, violando su condición humana. A través de este recurso, se garantiza el trato humano al detenido, establecido en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. La base legal de este tipo de hábeas corpus, la encontramos en el art. 89 de la LTC, que amplía los alcances protectivos de esta garantía, al referirse a otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas...". "Conforme a esto, una de las formas en que se manifiestan estas violaciones vinculadas a la libertad, está la referida al agravamiento ilegal de la situación del detenido o condenado (...)".

¹⁰ El FJ III.2, expresa: "...buscando la supresión de condiciones de maltrato, así como la optimización de aspectos que mejoren la calidad de vida digna y seguridad de los detenidos, aprehendidos, acusados y condenados, tomando en cuenta que el único derecho que se encuentra legalmente suprimido es el derecho de la libertad personal y de locomoción, encontrándose subsistentes todos los demás derechos inherentes a la persona, de donde se establece que la acción de libertad en su carácter correctivo no busca la libertad de la persona -a diferencia del reparador-, sino corregir situaciones desfavorables de los privados de libertad.

En ese sentido, este Tribunal respecto al cumplimiento de la detención preventiva, ha establecido jurisprudencia, la misma que no es contraria al nuevo orden constitucional, más al contrario es compatible con el mismo, así la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, dejó establecido que: 'El hábeas corpus denominado correctivo, protege al detenido de aquellas condiciones que agravan en forma ilegítima la detención, violando su condición humana. A través de este recurso, se garantiza el trato humano al detenido, establecido en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. La base legal de este tipo de hábeas corpus, la encontramos en el art. 89 de la LTC, que amplía los alcances protectivos de esta garantía, al referirse a otras «violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas...». Conforme a esto, una de las formas en que se manifiestan estas violaciones vinculadas a la libertad, está la referida al agravamiento ilegal de la situación del detenido o condenado. Por tanto, hallan cobijo dentro del ámbito protectivo de esta modalidad de hábeas corpus, la ilegal imposición de sanciones disciplinarias o el traslado también ilegal de una penitenciaría a otra; pues, al agravar arbitrariamente las condiciones de la detención, restringen con mayor intensidad la libertad personal de los detenidos'" (las negrillas son añadidas).

libertad; consecuentemente, de acuerdo a la SC 1199/2005-R de 26 de septiembre¹¹, se puede determinar que la acción de libertad correctiva **procede contra actos lesivos a la integridad personal, integridad que debe entenderse en lo físico, psicológico y moral, en estrecha conexión con la dignidad humana.**

De la misma forma, la SCP 2102/2013 de 18 de noviembre¹², respecto al traslado de Centro penitenciario de internos que estén cumpliendo sentencia condenatoria, señala que conforme a los arts. 48.13 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS) y 4 de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 -Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal-, el Director General de Régimen Penitenciario, es la única autoridad que tiene la atribución de solicitar el traslado de internos de un Distrito a otro por razones de seguridad o de hacinamiento; de la misma forma puede solicitar el cambio de Centro penitenciario cuando exista riesgo inminente de su vida o su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad; circunstancias en las cuales debe poner en conocimiento del juez de la causa, así como del juez de ejecución penal, según corresponda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo además adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión, para que la misma sea confirmada o revocada por la autoridad competente.

III.5. Análisis del caso concreto

El impetrante de tutela, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la salud y a la vida; toda vez que, la autoridad demandada por Resolución Administrativa 063/2020 de 14 de septiembre, dispuso su traslado ilegal, arbitrario y abusivo a un Centro Penitenciario diferente al dispuesto por la autoridad jurisdiccional, sin que dicha disposición sea de conocimiento del Juez de Instrucción Penal o del Juez de Ejecución Penal; por lo que, no pudo asumir defensa, poniendo en riesgo su vida, al llevarlo a

¹¹ El FJ III.1, señala: "...el hábeas corpus correctivo procede contra los actos lesivos a la integridad personal, integridad que debe entenderse en los planos físico, psicológico y moral, en estrecha conexión con la dignidad humana. Bajo esa perspectiva, no es obtener la libertad de la persona, sino que cesen los maltratos, estado de incomunicación, las condiciones de detención, inclusive de hospitalización que puedan considerarse inhumanas, humillantes y degradantes" (las negrillas nos corresponden).

¹² El FJ III.2, indica: "Con relación al traslado de internos de un Centro penitenciario a otro para el cumplimiento de sentencias condenatorias, es necesario referirnos a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que en su art. 48.13 indica: 'El Director General tiene las siguientes atribuciones: (...) 13) Solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos de un Distrito a otro, por razones de seguridad o de hacinamiento'.

Por su parte, la Ley 007, en su art. 4, señala que: Se adiciona a la parte final del Artículo 48 de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión el siguiente texto: 'El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro Centro penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario, en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro Centro, ya sea detenido preventivo o de ejecución penal o sentenciado, deberá poner en conocimiento del juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.

El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciará en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado. En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad".

una ciudad de mayor altura, siendo que es una persona de 56 años que adolece de "presión".

De los antecedentes descritos en las Conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional y lo expresado por el impetrante de tutela en esta acción de libertad; se advierte que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de Luis Manuel Villanueva Mendoza -ahora accionante- por el presunto delito de intermediación financiera y otros, el prenombrado se encontraba cumpliendo detención preventiva en el Centro Penitenciario Palmasola, en esas circunstancias el 2 de octubre de 2020, en horas de la mañana fue trasladado al Centro Penitenciario El Abra, en cumplimiento a la Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020 de 14 de septiembre, emitida por el Director General de Régimen Penitenciario, en la que dispuso el traslado administrativo excepcional por tiempo indefinido del ahora accionante, ordenando la notificación al "Director Nacional de Seguridad Penitenciaria", y a los "Directores" de ambos Centros Penitenciarios señalados a efectos de que presten toda la colaboración necesaria para la ejecución de dicho traslado, en el día y adopten las medidas de seguridad necesarias para ello, y garanticen la pacífica convivencia de la población penitenciaria en ambos Centros Penitenciarios. Resolución que fue notificada al impetrante de tutela, el 2 de octubre de 2020, a las 03:40; empero, el prenombrado se rehusó a notificarse con la referida disposición (Conclusión II.1).

Ahora bien, conforme a la problemática planteada y las conclusiones descritas; se tiene que, lo que esencialmente denuncia el accionante tiene que ver con el traslado administrativo dispuesto por el Director General de Régimen Penitenciario -ahora demandado-, vulnerando no solo su derecho al debido proceso, sino también su derecho a la vida, alegando que dicho traslado ilegal a una ciudad de mayor altura -Cochabamba-, puso en riesgo su vida al ser una persona de 56 años que sufre de "presión arterial"; en ese contexto, y conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho a la vida es fundamental, y se encuentra protegido por nuestra norma suprema, misma que en su art. 15 de manera categórica señala: "**derecho a la vida y a la integridad física**, psicológica y sexual...", y es deber del Estado garantizar su protección aplicando para ello mecanismos efectivos; por lo que, es en razón a la importancia de tal derecho fundamental que es la base para el ejercicio de los demás derechos, que corresponde ingresar al análisis de fondo del caso concreto prescindiendo de la subsidiariedad excepcional tal cual lo desarrolla el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional que dentro de los supuestos de procedencia consigna el referido a que "**En el caso de vulneración al derecho a la vida, protegido por la acción de libertad, procederá esta acción de forma directa y sin necesidad de agotar otra vía**"; dando lugar a efectuar dicho análisis de fondo, respecto a si las aseveraciones del accionante en sentido de que su traslado administrativo

al Centro Penitenciario El Abra, atenta contra su vida o integridad física, al ser una persona delicada de salud.

Ingresando a la verificación constitucional de lo denunciado por el accionante y ampliado en audiencia de acción de libertad, se tiene que, este alega que el Director General de Régimen Penitenciario, dispuso su traslado ilegal a un Centro Penitenciario distinto al dispuesto por la autoridad de control jurisdiccional, y que el mismo, determinación ejecutada la madrugada del 2 de octubre de 2020, sin respetar el debido proceso, en base a la ilegal Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020, que no fue puesta en conocimiento del Juez que tiene el control jurisdiccional ni del Juez de Ejecución Penal, a pesar que dicha Resolución tiene una data de dos meses antes a la presentación de esta acción tutelar, sin que tampoco se le permitiera defenderse, poniendo en riesgo su vida al padecer de "presión arterial".

Al respecto, si bien la autoridad demandada no presento informe escrito ni se presentó a la audiencia virtual de esta acción de libertad pese a su legal notificación; empero, si participaron de la audiencia de garantías, los abogados asesores de la Dirección General de Régimen Penitenciario, alegando que lo hacían en su representación al estar la referida autoridad en comisión en el departamento de Pando; así, los mencionados asesores, informaron confirmando que efectivamente el día de la audiencia tutelar, se habían ejecutado los traslados administrativos de 10 privados de libertad, -entre ellos el ahora impetrante de tutela-, a raíz de que habían tomado conocimiento de que al interior del Centro Penitenciario Palmasola se intentaban generar grupos de poder y aprovechar esa situación para realizar cobros y extorsiones; por lo que, tal determinación fue en cumplimiento de la norma, señalando:

...la resolución emitida por la Dirección General se basa al estricto apego a la Ley 007 que en su art. 4 modifica el art. 48, en ese sentido y esa norma se activa de forma específica que la Dirección General una vez emitida la resolución administrativa, tiene 48 hrs., para hacer conocer al Juez de la causa, lo cual es concordante con el art. 18 de la Ley 2298 que especifica de manera textual de quien se encarga de velar del privado de libertad es el Juez de Ejecución Penal o es el Juez de la causa, **nota de cortesía al Juzgado Séptimo de Sentencia del Tribunal Departamental de Santa Cruz, haciendo conocer la resolución más el informe y los antecedentes al Juez de la causa para que el mismo se pronuncie en el plazo de 5 días para que homologue o revoque la resolución referida**, el cual es objeto de la presente acción de libertad, en ese entendido y por lo fundamentos señaladas voy a solicitar que se deniegue lo solicitado por el accionante, siendo que todavía el Juez de la causa no se ha pronunciado al respecto, se puso a conocimiento del mismo en tiempo oportuno" (el resaltado es nuestro).

Traslado que también se evidencia de lo descrito en la Conclusión II.2 de este fallo, de donde se advierte que el Director del Centro Penitenciario Palmasola, informó al Tribunal de garantías, que el accionante no podría ser conducido a la audiencia de acción de libertad, ya que, el 2 de octubre de

2020 en horas de la mañana había sido trasladado al Centro Penitenciario El Abra, en cumplimiento a la Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020, emitida por el ahora demandado.

En tal sentido, a efectos de corroborar si los argumentos de la autoridad demandada en relación a que hubiera actuado en estricto apego a la norma son evidentes, concierne remitirnos a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo, sobre el procedimiento para ordenar el traslado de un detenido preventivo a otro Centro penitenciario distinto al dispuesto por la autoridad jurisdiccional; así se tiene que, dicho procedimiento se encuentra establecido en el art. 48 de la Ley 2298 modificada por la Ley 007, que le otorga la facultad al Director General de Régimen Penitenciario de disponer excepcionalmente el traslado inmediato de un privado de libertad a otro Centro penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la misma y la seguridad de los otros privados de libertad; empero, dicha previsión normativa también establece que tal determinación debe ser puesta en conocimiento del juez de la causa o del juez de ejecución penal, según corresponda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a efectos de que el mismo, previa valoración de los antecedentes enviados, se pronuncie en el término de cinco días, ratificando o revocando el traslado.

En consideración a ese marco legal, este Tribunal ha podido advertir, que el mismo no fue observado ni cumplido a cabalidad, como sostiene la parte demandada, pues si bien es evidente que el art. 48 de la Ley 2298 con la modificación introducida por la Ley 007, le otorga al Director General de Régimen Penitenciario la facultad de disponer de manera excepcional el traslado de un privado de libertad a otro Centro penitenciario, empero, dicha facultad se activa cuando exista un verdadero riesgo inminente de la vida del privado de libertad o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad; extremo que esta instancia no ha podido advertir, máxime cuando la Resolución Administrativa 063/2020 fue emitida el 14 de septiembre de 2020, si bien, no dos meses como alega el accionante, pero si 18 días antes de la ejecución, que fue el 2 de octubre de igual año, lo cual contraría la inmediatez y el riesgo inminente que sustenta para tomar la determinación de trasladar a un privado de libertad a otro Centro penitenciario distinto al dispuesto por la autoridad judicial; sumado a ello que en ese tiempo -dieciocho días-, ni siquiera fue puesta en conocimiento de la autoridad de control jurisdiccional en la causa penal que se le sigue al accionante; es decir, dentro las cuarenta y ocho horas de asumida tal determinación, pues no obstante de que los Abogados de la autoridad demandada afirman que, pusieron en conocimiento del "Juzgado Séptimo de Sentencia del Tribunal Departamental de Santa Cruz, haciendo conocer la resolución más el informe y los antecedentes al Juez de la causa para que el mismo se pronuncie en el plazo de 5 días para que homologue o revoque la resolución referida" (sic) en el tiempo oportuno, mas no se

tiene ninguna constancia de tales aseveraciones, toda vez que, no se advierte que se haya demostrado o adjuntado documentación que respalde dicho cumplimiento, tampoco se tiene que la Jueza de garantías evidencio o confirmo tal afirmación, al contrario señalo que: "...de tal situación no tenemos conocimiento de ningún informe u oficio referente a la emergencia o urgencia que haya sido puesto en conocimiento al Juez de Ejecución Penal, ni al Juez que ejerce el control jurisdiccional" (sic); en tal sentido, la denuncia expuesta por el peticionante de tutela en la presente acción tutelar respecto a que lesionaron su derecho al debido proceso, ante su traslado ilegal, realizado en base a una resolución que no fue puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin permitirle su defensa, se entiende su derecho a impugnar, puesto que dicho traslado fue ejecutado sin control jurisdiccional, ya que la autoridad demandada, ni los asesores jurídicos de la Dirección General de Régimen Penitenciario negaron los hechos, al contrario confirmaron la ejecución del traslado y no acreditaron con ninguna documentación que el mismo se puso en conocimiento efectivo del Juez correspondiente dentro el plazo establecido de cuarenta y ocho horas, una vez emitida la Resolución Administrativa Penitenciaria 063/2020.

Es así que, dichas aseveraciones que confirman el traslado del ahora impetrante de tutela a un Centro Penitenciario distinto del cual debía cumplir su detención preventiva; asimismo, si bien alegan que fue ejecutado conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la LEPS, modificado por el artículo 4 de la Ley 007, no es menos cierto que dicha norma también prevé que toda decisión excepcional de traslado, no puede ejecutarse directamente, sin un previo control jurisdiccional a ser ejercido por el Juez de Ejecución Penal, conforme lo dispuesto por el art. 18 de la misma, la cual señala que:

El Juez de Ejecución Penal y en su caso, el Juez de la causa, garantizará a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad

Por ello es que, el traslado excepcional debe ser puesto a conocimiento de la autoridad correspondiente en el plazo de cuarenta y ocho horas, lo cual claramente no fue observado en el presente caso por el ahora demandado, pues no demostró lo contrario; por lo que, se debe dejar en claro que la facultad excepcional e inmediata que le otorga la citada norma a la autoridad del Régimen Penitenciario, implica dar cumplimiento estricto de los plazos establecidos en ella para proceder al traslado de un privado de libertad a otro Centro penitenciario distinto al dispuesto por la autoridad judicial; es así que, el Director General del Régimen Penitenciario -ahora demandado- en cumplimiento de esa atribución sumada, tenía la obligación de poner en conocimiento del Juez de la causa, el informe fundamentado sobre la decisión de traslado de Centro Penitenciario en el plazo de cuarenta y ocho horas, esto con la finalidad de resguardar los derechos

fundamentales del privado de libertad y que este asuma un conocimiento real y efectivo de tal determinación a efectos de analizar y valorar los antecedentes remitidos por el Director General de Régimen Penitenciario, para que en el plazo de cinco días, proceda a la ratificación o revocación de la Resolución de traslado.

En mérito a la problemática planteada y desarrollo efectuado, se tiene que el Director General de Régimen Penitenciario, Clemente Silva Ruiz, no cumplió con lo establecido en el art. 48 de la LEPS, toda vez que no puso a conocimiento del Juez de control jurisdiccional, la determinación del traslado del detenido preventivo Luis Manuel Villanueva Mendoza del Centro Penitenciario Palmasola al Centro Penitenciario El Abra, dentro de cuarenta y ocho horas, conforme al plazo previsto por ley, impidiendo que el accionante, conozca los motivos de su traslado, para poder ejercer su derecho a una defensa efectiva, incumpliendo el control jurisdiccional establecido en el art. 48 de la LEPS, por lo que corresponde otorgarse la tutela respecto a este punto, dentro de los alcances y finalidad de la acción de libertad correctiva, que de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, implica el restablecimiento de las formalidades legales precautelando de esta forma el debido proceso, por cuanto la justicia constitucional no puede quedar indiferente ante la emergencia de un procesamiento indebido, por lo que en una correcta interpretación extensiva y no restrictiva, el Tribunal Constitucional respecto del carácter correctivo de la presente acción entendió que ésta tiene la finalidad de corregir condiciones agravantes de los restringidos de libertad cuando los mismos estén reclusos, tomando en cuenta que los derechos a la libertad física y de locomoción son los únicos que se encuentran legalmente suprimidos y no así los otros derechos; por lo que, esta acción en su carácter correctivo no busca la libertad del justiciable que acudió solicitando la tutela ante esta vía constitucional; al contrario puede corregir situaciones desfavorables que afecten a los privados de libertad, en el caso del detenido preventivo ante su traslado irregular de Centro penitenciario, o cuyo trámite se encuentre incompleto, ya que el mismo, puede implicar mayores gastos al encontrarse en otro departamento distinto del cual se tramita la causa penal, agravando así su situación, lo que impele a otorgar la tutela solicitada en favor del justiciable en lo referido al trámite del traslado del hoy accionante.

Finalmente, en relación a la vulneración del derecho a la vida, cabe indicar que, el impetrante de tutela refirió que el traslado ilegal pondría en peligro su vida y salud, al ser una persona de 56 años de edad y que padece de "presión alta"; sin embargo, no existen elementos suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción de una amenaza cierta y evidente al derecho a la vida e integridad física del mismo, sumado a ello que, para hacer viable la concesión de la tutela por vulneración del derecho a la vida, también en aplicación de la acción de libertad correctiva conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico III.4, esta instancia constitucional, no

advierte que el traslado administrativo del accionante al Centro Penitenciario El Abra, como consecuencia de una determinación del Director General de Régimen Penitenciario, haya agravado su enfermedad o puso en riesgo evidente su vida, o que éste siendo maltratado, torturado o sometido a tratos crueles, por lo que, al no advertirse actos lesivos a la vida, integridad personal, misma que debe entenderse en lo físico, psicológico y moral, en estrecha conexión con la dignidad humana del ahora impetrante de tutela, no corresponde conceder la tutela respecto al derecho a la vida.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, actuó en forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 04/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 63 vta. a 64 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Santa Cruz constituido en Tribunal de garantías; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada, con relación al debido proceso, por el ilegal traslado administrativo penitenciario, con base a los fundamentos jurídicos desarrollados en el presente fallo constitucional;
- 2° Disponer** lo siguiente:
 - a) La nulidad del traslado** hasta que el Juez de Sentencia Penal Séptimo de la Capital del departamento de Santa Cruz, disponga conforme el art. 48 de la Ley 2298, si es que por el transcurso del tiempo no lo hubiera hecho ya;
 - b) La remisión de antecedentes** al Ministerio de Gobierno, para que el mismo mediante la instancia correspondiente, realice la investigación de las irregularidades en el traslado del accionante a otro Centro Penitenciario, prescindiendo de la norma inherente que debió ser observada conforme al debido proceso;

Corresponde a la SCP 0906/2022-S1 de 6 de septiembre de 2022

- c) Que mediante Secretaría General** de esta instancia constitucional, se remita una copia de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional a la Dirección General de Régimen Penitenciario para que se ponga en conocimiento de todas las Direcciones de los establecimientos penitenciarios, a efectos de aplicar el procedimiento de traslado de las personas privadas de libertad de un Centro a otro, conforme al Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo Constitucional; y,
- 3° DENEGAR** en cuanto al derecho a la vida, con base a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA